### REPUBLICA DE COLOMBIA



2 4 ENE. 2022

MINISTERIO DEL TRABAJO 0 0 0 0 1 1

RESOLUCIÓN No. de 24 DE ENERO DE 2022 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establec das en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

#### I. CONSIDERANDO

### 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El representante legal de la empresa INGENIERÍA STRYCON SAS, identificada con el NIT 830064657-4Dr. DIEGO RAÚL JIMENEZ MORENO, en esta Dirección Territorial interpuso queja laboral administrativa el 04-02-2019 radicado bajo el No. 11EE2019731100000003245, queja que entre otras cosas, mostraba una inconformidad en el sentido de indicar sobre la presunta existencia de una tercerización laboral ejercida por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, para lo cual nos manifestó que STRYCON SAS había participado en múltiples licitaciones públicas lo cual la hacia por derecho propio merecedora a una serie de posicionamiento, lo cual indica que existieron dos (2) contratos: i) CONTRATO MARCO CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS No. 8000001621 ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA PARA EL DESARROLLO, OPTIMIZACIÓN Y MEJORA CONTINUA DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE y ii) CONTRATO No. 3012013 CON ECOPETROL SA "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE APALANCAN LA ESTRATEGIA DE ENTORNO DE LA VDS EN SUS COMPONENTES AMBIENTAL, SOCIAL Y DE SEGURIDAD.

El quejoso nos acompaña la misma con una relación de nombres y apellidos y cargos ocupados por parte del equipo técnico y profesional a cargo de la ejecución de los contratos, así mismo, nos indica en su sentir, las normas que supuestamente ECOPETROL ha vulnerado y finalmente solicita que investiguemos a la empresa en cita, por que supuestamente se están violando normas de carácter laboral.

Acompaña la queja con tres (3) CDS como pruebas en donde estable una relación de hojas de vida del personal, una relación de transferencias realizadas a los trabajadores y un cuadro Excel en donde relaciona a los trabajadores, con funciones, antigüedad y cabezas de grupo o lideres.

La queja está contenida con sus anexos en 19 folios y 3 CDS.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto del 05-01-2022 de enero de 2022, el suscrito inspector avocó conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa ECOPETROL SA, por presunto incumplimiento de la normatividad laboral de la empresa mencionada. En el mencionado auto se ordena llevar a cabo diligencia de carácter laboral administrativa de vista en las instalaciones de la empresa ubicada en la Carrera 7 No. 32 42 Piso 32.

### RESOLUCIÓN No 0 0 0 0 0 1 7 DE 24 DE ENERO DE 2022 2 4 ENE. 2022

### POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2. Con el fin de recaudar material probatorio tendiente a clarificar a la actuación y poder corroborar o no con lo manifestado por el quejoso. Con la previsión de Este despacho podrá practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias.

3. Dando cumplimiento al auto el suscrito se dirigió a la dirección aportada por el reclamante a las instalaciones ubicadas en la Carrera 7 No. 32-42 Piso 32 para practicar la visita, me fue informado en

la portería que se habían trasteado sin saber paradero alguno. (folio 24).

4. Motivo por el cual, se procedió a enviar la queja al correo electrónico del Señor JOSÉ LUIS GÁLVIS CÁCERES, Administrador del Contrato ECOPETROL SA e INGENIERIA STRYCON SAS.

- 5. Respuesta que dentro del término de ley obtuvimos por parte del Señor GÁLVIS CÁCERES.con las pruebas suficientes, las cuales entres otros aspectos nos indican: i) Acta de Inicio del contrato No. 3012013 del 1º de febrero de 2018 suscrito entre JOSÉ LUIS GÁLVIS CÁCERES ( por parte de ECOPETROL ) y SAMUEL STRIEDWER ( por parte de INGENIERÍA STRYCON SAS ) ( folio 38 ) ii) Notificación de 09 de Julio de 2018 por medio de la cual se le informa a cerca de la TERMINACIÓN ANTICIPADA del contrato a partir del 16 de Julio de 2018. ( folios 39,40 y 41).
- 6. Contamos de igual manera, con el acta del balance final del contrato (folios 44, 45, 46,47 y 48)

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias.

### RESOLUCIÓN NO 0 0 0 0 1 7 1 DE 24 DE ENERO DE 2022 2 4 ENE. 2022

#### POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE

# RESOLUCIÓN NO 0 0 0 0 1 7 1

DE 24 DE ENERO DE 2022

2 4 ENE. 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad

Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda

# RESOLUCIÓN NO 0 0 0 0 1 7 1

DE 24 DE ENERO DE 2022 2 4 ENE. 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución <u>2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19,</u> razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta la documentación allegada al paginario en relación con la empresa INGENIERIA STRYCON SAS, identificada con el NIT 830064657. con domicilio en el municipio de Chía Cundinamarca en la Carrera 7 Km 17 EDIFICIO LOS ARRAYANES, como en el mismo sentido por via de contestación de la queja aludida, esto es ECOPETROL, contestó dentro del término legal, y además con las evidencias aportadas, se puede colegir claramente que la precitada empresa no ha incumplido con sus obligaciones, ni mucho menos, obedece a incumplimiento de carácter laboral. Lo que se refleja con los elementos materiales probatorios, antes por el contrario, es la existencia de un incumplimiento contractual entre ellos, lo cual da por terminado de manera anticipada la relación existente entre ellos, contractualmente hablando, más no laboral. Ahora bien, seria del caso, entrar a mirar las vulneraciones a las normas de carácter laboral, las cuales en el presente caso no se avizora que exista tal situación, sino por el contrario, un incumplimiento del ahora reclamante, motivo por el cual, está vedada a este servidor entrar a dirimir o tratar de incursionar en ella, sino fuera por la carencia de competencia, como principal limitante para dicho fin.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa cumplió con los pagos, por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En el mismo sentido, debemos indicar que entrar a resolver el presente asunto, con la resolución o declaratoria de algún derecho en fuego, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL SA identificada con el Nit. 899999068 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No. 36-24 Piso 12 lle 72 No. 10-71. se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Página 6 de 6

## RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 1 7 de 24 DE ENERO DE 2022 2 4 ENE. 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL SA identificada con el Nit. 899999068 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No. 36-24 Piso 12, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, en favor de la empresa Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL SA identificada con el Nit. 899999068 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No. 36-24 Piso 12 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**EL RECLAMANTE:** INGENIERIA STRYCON SAS, identificada con el NIT 830064657. con domicilio en el municipio de Chía Cundinamarca en la Carrera 7 Km 17 EDIFICIO LOS ARRAYANES correo electrónico: <a href="mailto:strycon@strycon.com">strycon@strycon.com</a>

EL RECLAMADO: Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL SA identificada con el Nit.899999068 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No. 36-24 Piso 12

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 



ISMAEL ENRIQUE MANJARRÉS REY Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social-GPIVML. Dirección Territorial Bogotá.

Proyecto Elaboro: Imanjarrés 📉